
UTILIZACIÓN PRAGMÁTICA DEL DERECHO ROMANO EN DOS MEMORIALES INDIANOS DEL SIGLO XVII¹

Francisco Cuena Boy

Profesor de Derecho Romano en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santander, España.

Ponencia presentada al XI Congreso Latinoamericano de Derecho Romano celebrado en la Universidad de Morón, Buenos Aires, Argentina, del 14 al 17 de septiembre de 1998.

Voy a centrar mi exposición en los aspectos relativos a la utilización y la importancia del derecho romano en los dos memoriales del siglo XVII que he tenido ocasión de estudiar con cierta profundidad¹.

Para el encuadramiento del tema son necesarias, sin embargo, algunas ideas generales sobre la consideración jurídica de los naturales, sobre la figura del Protector de Indios y sobre los autores de los memoriales que se ocupan de este oficial de la Corona.

En lo que se refiere a la consideración legal de los naturales, bastará con recordar su *status* individual y colectivo de personas miserables (*personae miserabiles*). El origen de esta especial calificación jurídica, acogida por el *ius commune*, se encuentra en una ley de Constantino (CJ. 3.14.1 = CTh. 1.22.2, del año 334) que otorgaba algunos privilegios procesales a determinados grupos de personas: menores, viudas, enfermos incurables, inválidos, etc. En el caso de los indios llama la atención el hecho de que todos ellos quedaran incluidos en esta calificación y el

1. Se trata de DE LA RYNAGA SALAZAR, Juan. *Memorial discursivo sobre el oficio de Protector General de los Indios del Perú*. Madrid: Imprenta Real, 1626, 3 h., 34 fols., y de DEL CAMPO Y DE LA RYNAGA, Nicolás Matías. *Memorial histórico y jurídico que refiere el origen del Oficio de Protector general de los Indios del Perú en su gentilidad, causas y utilidades de su continuación, por nuestros gloriosos Reyes de Castilla, nuevo fuero y autoridad que le concitaron, haciéndole uno de sus Magistrados con Tago, y motivos que persuaden su conservación*. Madrid: Mateo Espinosa y Arcega, Imprenta de Libros, 1671, 2 h., 22 + 9 fols.

hecho de que ésta les fuera aplicada con carácter global y permanente hasta el final de la época colonial. El *status* de personas miserables puede ser visto, en consecuencia, como un "status de etnia"³ que involucra la práctica totalidad de la vida jurídica de los naturales americanos.

La miserabilidad de los indígenas, con evidentes raíces en la realidad, es justamente la causa que propició el desarrollo de un vasto sistema legal y administrativo de amparo, al que pertenece la Protectoría de Indios como institución especialmente encargada de velar por el cumplimiento de esa legislación tutelar. Nacida en 1516 en la persona del padre Las Casas, la figura del Protector atraviesa por azarosas circunstancias que hacen de su existencia y funcionamiento un conflicto permanente, con alternativas que llevan incluso a su supresión (en 1582) y posterior restablecimiento (en 1589), y no desaparece de la legislación española hasta 1821, como consecuencia de la Constitución liberal de Cádiz. Hacia 1614 se inicia precisamente un episodio más de esa desdichada historia de recelos, ineficacia y corrupción que fue siempre la del Protector de Indios; un episodio que explica la floración, por ese entonces y algunas décadas después, de una literatura reformista o "regeneracionista" que intenta ofrecer soluciones para el mal funcionamiento del Protector tal como había quedado regulado por las ordenanzas del virrey Toledo de 1575.

En esta literatura reformista se inscriben los dos memoriales a los que se refiere mi ponencia. Uno de ellos fue impreso en 1626 y el otro en 1671, ambos en Madrid, y sus autores son, respectivamente, Juan de la Rynaga Salazar y su sobrino Nicolás

Matías del Campo y de la Rynaga. Los dos eran criollos de la alta sociedad limeña de la época y llegaron a doctorarse en la Universidad de San Marcos; el primero fue incluso Catedrático de Decreto en ella, aparte de ocupar diferentes cargos en la administración virreinal hasta ser oidor de la Audiencia de Panamá, donde murió en 1635. Del segundo cabe anotar que gobernó varias provincias indianas y que, al tiempo de publicar su memorial, era caballero de Santiago y vecino encomendero de la ciudad de Lima.

A juzgar por los datos de que dispongo, en parte procedentes del memorial de 1671, el amparo institucional de los indios en el Perú, y más concretamente en Lima, había llegado a convertirse en una suerte de ocupación tradicional del grupo familiar al que pertenecían estos dos personajes; en efecto, desde finales del siglo XVI varios de sus parientes habían venido ejerciendo como abogados y protectores de los naturales; no tiene nada de extraño, por lo tanto, que otros miembros del grupo dieran en escribir sobre la figura del Protector, como tampoco debe extrañar la intención de autopostularse para el cargo que me parece adivinar en el autor del memorial más tardío.

En estos preliminares es preciso referirse todavía a otro aspecto de gran interés. Hay un tercer memorial sobre el Protector de Indios en el Perú fechado en 1622, debido a la pluma del fiscal de la Audiencia de Lima Cristóbal Cacho de Santillana⁴. En

3 La expresión es de R. CLAYERO, *Derecho indígena y cultura constitucional en América*, México, 1994, p. 11 y ss.

4 CACHO DE SANTILLANA, Cristóbal, Memorial al Rey N.S. Don Felipe III. En favor de los Indios del Perú. Sobre el oficio de Protector General en la ciudad de Lima, corte y cabeza del Perú, 1622. Sobre este documento, vid. F. CUENCA BOY, "El Protector de Indios en clave manuscrita: una propuesta del siglo XVII", III Congreso Iberoamericano de Derecho Romano, León, 6, 7 y 8 de febrero de 1997, p. 87 y ss.

esta ocasión no me voy a referir directamente a él, y si lo traigo ahora a colación es sólo para restituirle la prioridad cronológica que le corresponde, frecuentemente discutida o ignorada, y para reconocerle el mérito de la originalidad del que en buena parte carecen los otros dos, ya que Juan de la Rynaga copia abiertamente y a manos llenas del memorial del fiscal Cacho, y el memorial de Nicolás del Campo muestra una dependencia igualmente estrecha de los dos anteriores.

Me parece innecesario hacer aquí una detallada descripción de la cultura jurídica imperante en el ambiente indiano del siglo XVII, toda vez que nada nuevo podría aportar yo en un campo en el que abundan los especialistas competentes⁵. Me limito, pues, a recordar algún atributo representativo de esa cultura como, por ejemplo, el predominio en ella del llamado *mos italicus* tardío (vigente asimismo en la metrópoli), con sus características de casuismo, orientación práctica y valorización del argumento de autoridad y de la *communis opinio doctorum*. De más está decir que el derecho romano del *Corpus Iuris Civilis* constituye uno de los elementos centrales y decisivos del *Ius commune* en el que encaja de lleno aquella tendencia metodológica; su difusión por el Nuevo Mundo dispuso, entre otras vías, de un cauce efecacísimo a través de la enseñanza del derecho en las universidades americanas.

Por la influencia que tuvo en el "estilo" literario y argumentativo de los juristas, teniendo de erudición sacra y profana y recargándolo de citas a veces postizas y amaneradas, conviene recordar también que el siglo XVII es por excelencia el siglo del Barroco.

¿Para qué les sirve el derecho romano a los autores de nuestros dos memoriales? Podríamos responder que prácticamente para cualquier cosa. Véase a Matías del Campo comparar los *Incuirices* incaicos⁶ con los *curiosi* y *stationarii* del imperio romano (CJ. 12.22: *de curiosis*), en el cuadro de una explicación del supuesto precedente incaico del Protector de Indios colonial: el *Runa Yánapac*. El mismo autor envuelve su disimulada candidatura para el cargo de Fiscal Protector con argumentos, reglas y aforismos sacados de las fuentes justinianeas, con los cuales intenta demostrar lo oportuno de reservar este oficio a los nobles y hacendados:

- El Protector privado de *garnacha* y sin suficiente retribución se torna en perjuicio para los indios: esto va en contra de la "verdad jurídica común" (CJ. 1.14.6, D. 34.4.14, D. 1.3.25, D. 35.2.30.7, Nov. 1, c.1) según la cual aquello que se establece para beneficio de alguien no debe convertirse en detrimento suyo; también infringe el "aforismo político" (asentado en la Nov. 76, c. 1) que indica que el remedio no debe ser peor que la enfermedad.
- La codicia del Protector mal retribuido hace que, contra las disposiciones del derecho (CJ. 8.4.6), vengán los agravios de donde se esperaba defensa contra ellos. En cambio, "la esperanza de mayor premio [es] aliento que esfuerza para el trabajo" (D. 29.4.26, CJ. 6.25.5, D. 40.2.9).

Estos ejemplos extremos son suficientes para resaltar el pragmatismo y la holgura argumental que pueden llegar a distinguir

5. Yau Anzoleaga, Barmiento Grandón, Bravo Lara, Guzmán Bito, Duagroc Rodríguez y otros.

6. *Tucricus o tucricans: gobernadores o bien "los que todo lo ven"*.

la utilización de los textos romanos por los juristas indios del Barroco, pero no es este aspecto el más interesante en los escritos de Juan de la Rynaga y Matías del Campo. Lo más interesante es ver cómo sus autores producen la inserción y la asimilación de la figura novedosa del Protector de Indios, creada y regulada por la legislación real, en la tradición jurídica del *ius commune*: evidentemente, es en este proceso donde la intervención del derecho romano resulta decisiva junto con otros elementos de aquella misma tradición como el derecho canónico y la literatura jurídica.

De los libros jurídicos justinianos, el más citado en ambos memoriales es el *Digesto*; no obstante, en el memorial de 1671 crecen las referencias al Código y las novelas y se aprecia un tímido uso de fragmentos del título *De diversis regulis iuris antiqui* (D. 50.17). Por otro lado, la diferencia entre la legislación real *in genere* y la doctrina jurídica aparece claramente perfilada en ambos escritos, pero los pasajes del *Corpus Iuris Civilis* parecen ocupar en ellos, sobre todo en el segundo, una posición intermedia o peculiar que, si bien no les atribuye el valor normativo propio e inmediato del derecho regio, sí que los sitúa, sin embargo, por encima del nivel de la doctrina evitando su total relegación al plano de la cultura jurídica dotada meramente de prestigio o de autoridad científica. Prueba de ello es que las referencias a los textos jurídicos romanos suelen ser introducidas, aparte de otras menos significativas, con expresiones tales como "el derecho", "en derecho", "contra las disposiciones del derecho", "reglas o principios de derecho", "presume el derecho", "según derecho", etc. Importa señalar que esta palabra —derecho— sólo con mucha menor frecuencia la encontramos aplicada a la legislación real, de manera que, hasta

cierto punto, lo que aquí se vislumbra es una distinción entre la ley y el derecho. Lo dicho es válido en especial para el memorial de Matías del Campo, es decir, para el más tardío.

La doctrina jurídica indiana, representada aquí por Juan de la Rynaga y su sobrino, sigue dos caminos paralelos para alcanzar la inserción del Protector de Indios en el cuerpo del conocimiento jurídico tradicional. Uno de ellos consiste en asimilarlo a la figura del tutor; el otro, imprescindible, es su consideración como oficial de la Corona. En seguida voy a esbozar algunos ejemplos del empleo de los textos romanos en ambas direcciones; pero, para un mejor entendimiento, es necesario recordar primero que por su propia naturaleza los memoriales son obras de carácter práctico; es decir, escritos que persiguen una finalidad práctica concreta que, en el caso de los dos que nos ocupan, era convencer al monarca y a su Consejo de la necesidad de introducir en la Audiencia de Lima (o de restablecer en el memorial de 1671) a un Fiscal Protector o de Indios togado y con garrucha, así como convencerlos de la conveniencia de preferir a los naturales y vecinos de las Indias para cubrir ese puesto.

La asimilación del Protector a la figura del tutor se justifica en la miserabilidad de los indígenas declarada por la ley con independencia de que la ley misma no diga en ningún momento si el Protector es o debe actuar como tutor de ellos.

El Protector que existía hacia 1626, laico y de capa y espada, dependía excesivamente del consejo del Abogado General de Indios, naturalmente letrado, de manera que su situación se asemejaba a aquella, rechazada por Justiniano, en la que un menor es nombrado como tutor: "¿a quién se le ha de tolerar que él mismo sea tutor y esté constituido bajo tutela, y a su vez

que él mismo sea curador y obre bajo curatela? Ésta es ciertamente una repugnante confusión de nombres y de cosas", decía el emperador en una ley del 529 (CJ. 5.30.5.1, *de legitima tutela*).

Amén de ser letrado, y habida cuenta de que el Protector *ex re ipsa nomen accepit*, como dijo Paulo del tutor (D. 26.1.1.1, *de tutelis*), conviene revestir a este oficial "con el mismo hábito, preeminencia y salario" que a los fiscales de la Audiencia, sin cuyo amparo no puede esperarse de él una eficaz defensa de los indios frente a personas superiores y poderosas "que son las que más cargan la mano, y mayor estrago hacen [en ellos]".

Por otra parte, las calidades que hacen idóneo al sujeto para el cargo –ser "letrado de mucha satisfacción y experiencia"– deben estar presentes al tiempo de la elección para el oficio. Así lo exige una regla general ("*qualitas, seu habilitas, quae a principio requiruntur, non sufficit, si postea sequatur*") que nuestros autores deducen de varios textos relativos a cuestiones particulares heterogéneas: el motivo de excusa en la tutela ha de ser previo al nombramiento del tutor (D. 27.1.2, *de excusationibus*), el *hassum* paterno debe preceder a la aceptación de la herencia por el *filiusfamilias* (D. 29.2.25.4, *de acquirenda vel omittenda hereditate*) y la manumisión testamentaria ordenada en favor de un esclavo condenado a prisión no será efectiva antes de que éste haya cumplido su pena (D. 48.19.33, *de poenis*).

Finalmente, frente a la prohibición de carácter general de que los naturales de un lugar tengan en él oficios de justicia (*Partidas*, 1.18.5; *Nueva Recopilación*, III.6.4 y III.2.10), la preferencia de los naturales y vecinos de las Indias para el cargo de Protector Fiscal que se propone es defendida a través de una nueva comparación con la tutela, tanto legítima como dativa. Se apor-

ta, en tal sentido, un texto *de legitimis tutoribus* (D. 26.4.1pr.) para argüir que los naturales del Perú, hermanos *iure patriae* de los indios, son por necesaria consecuencia sus "legítimos y fiduciarios protectores", y un rescripto de Antonino Pio aconsejando a una mujer que el tutor que el juez debía nombrar para sus hijos fuese *ex eadem provincia* (CJ. 5.31.3).

La comparación de la Protectoría de Indios con la tutela no va más allá en los memoriales y de ella no pretenden los autores deducir una caracterización jurídica completa del Protector como tutor. En este limitado marco, a las fuentes jurídicas romanas acuden con voluntad claramente pragmática, tópica u ocasional, recordándolas tan sólo en aquellos puntos en los que esgrimir un parecido con el tutor del *Corpus Iuris Civilis* les ofrece alguna utilidad desde la perspectiva de la propuesta que formulan. Lo mismo se comprueba al recorrer el segundo camino de los dos que antes he señalado.

Desde la perspectiva del *ius publicum*, el Protector de Indios podría ser contemplado como una especie de tutor legal o administrativo, pero en primera instancia lo que prevalece es su consideración como oficial de la Corona. En esta línea, los memoriales contienen numerosas reflexiones en las que una semejanza más o menos evidente con los magistrados o funcionarios romanos sirve para reforzar el argumento relativo al Protector.

Contra la posibilidad de remoción *ad libitum* del Protector por parte del virrey, perjudicial para la experiencia y capacitación de aquél, se recuerda la admonición de algunas novelas (Nov. 94, *de admistratribus*, c. 1, Nov. 82, *de iudicibus* etc., pr.: "Porque hemos juzgado que no convenía que tengan el nombre de jueces algunos, principalmente los que son imperitus en las leyes, y en segundo lugar los

que no tienen experiencia en los negocios⁷) y otros pasajes, entre ellos uno de la *Instituta* (I. 4.11.6. *de satisfactionibus*).

La ineficacia del Protector privado de la garnacha hacía que muchos indios, con perjuicio de su hacienda y hasta de su salud, se desplazaran directamente a Lima en demanda de solución para asuntos simples y de escasa importancia. Según los memoriales, esta situación es parecida a la que describiera Justiniano en una de sus novelas (Nov. 69, c. 1), en la que prohibió a los pobres acudir a Constantinopla para litigar en lugar de plantear sus causas ante los jueces de sus provincias. En un paralelo no demasiado convincente, la introducción del Fiscal Protector que se propugna es comparada también con la creación del pretor peregrino en Roma (D. 1.2.2.27 y 28, *de origine iuris et omnium magistratum*).

Según regla deducida de la admisión de los *spuri* de buenas costumbres y vida honesta en el *ordo decurionum*, a falta de *legitimi* suficientes para llenarlo (D. 50.2.3.2, *de decurionibus et filiis eorum*), las cualidades que el Protector debe reunir desde el principio sólo se pueden dispensar si no hay persona que las tenga al tiempo de la elección; la regla en cuestión reza así: "*ubi non est copia aliorum, bene assumuntur minus legitimi*".

Por último, la exclusión de los naturales del desempeño de oficios de justicia en su propia patria, obstáculo importante que se oponía a la deseada preferencia para el cargo de los naturales y vecinos del Perú, es superada por Juan de la Rynaga mediante la indagación de la *ratio legis* de aquella prohibición: "la intención de las leyes en su prohibición —razona De la Rynaga— no fue para que ninguno tuviese oficio de justicia en su patria, sino para que no le tuviese cualquiera", e inserta aquí una cita de las *Pauli Sententiae* (V.12.5): "*ne aut gratiosus, aut calumniosus apud suos esse*

videatur". El ejemplo romano (CJ. 9.29.3[4], *de crimine sacrilegii*) —prosigue—, imitado por las *Partidas* (1.18.11) y la *Nueva Recopilación* (III.2.10), prueba que el Rey puede dar la garnacha a los naturales que lo merezcan, especialmente en ciudades como México y Lima, en las que concurren las razones que señaló Cuyacio en comentario a la rúbrica del Código de Justiniano "*ut nulli patriae suae administratio sine speciale permissum principis permittatur*" (CJ. 1.41): "*In urbe, ubi est sedes Imperii, et Magistratum ingens copia, et observatores actus cuiusque multi, civibus et incolis magistratum capessere licet*".

Cumpliendo en todos sus términos la propuesta de los memoriales, los indios tendrán un amparo tan perfecto como el que pudiera procurarles directamente el Rey, ya que, como dijo el jurista Aurelio Arcadio Carisio del Prefecto del Pretorio, "creyó en efecto el Príncipe, que aquellos que por sus singulares conocimientos, después de probadas su fidelidad y su gravedad, son elevados a la grandeza de este cargo, no habrían de juzgar por su sabiduría y por el brillo de su dignidad de otro modo que él mismo juzgaría" (D. 1.11.1.1, *de officio Praefecti Praetorio*).

Terminaré mi intervención con algunas observaciones muy simples acerca de la técnica argumentativa de los autores de los memoriales. En primer lugar, éstos acuden a los textos romanos más en busca del *sentius* que de los *verba*⁷. Así lo hemos podido comprobar, en la argumentación basada en la *ratio legis* con la que Juan de la Rynaga intentaba suavizar la prohibición de que los naturales tengan oficios de justicia en su propia patria; y así se comprue-

⁷ ORESTANO, E. *Introduzione allo studio del diritto romano*. Bologna 1987, p. 66.

ba también en los numerosos casos en los que ambos autores deducen del tenor literal de los pasajes alegados reglas o principios de alcance general que llevan al terreno que a ellos les interesa.

Asimismo, está presente en los memoriales el uso de la analogía, como por ejemplo en la equiparación del Protector de Indios con los fiscales de Audiencia y la explícita alegación a este respecto del "vulgar axioma que enseña una misma disposición donde se halla igual razón de derecho" ("*ubi eadem ratio, ibique eadem legis dispositio*": D. 9.2.32, D. 45.1.108). Lo mismo cabe decir de la alegación de ejemplos, jurídicos o no, como argumento de autoridad: es llamativo, en este sentido, el recuerdo de los atenenses, romanos y cartagineses –y del supuesto parecido entre el pueblo de Israel y el de los indios. *Éxodo*, c. 8: "*Provide de omni plebe viros potentes*" – para justificar la preferencia de los nobles y hacendados para el oficio de Protector.

De todos modos, el aspecto metodológico que predomina en los memoriales es quizás la formulación y alegación de axiomas o reglas de derecho construidas sobre la base de generalizar materiales o elementos jurídicos que suelen ser muy heterogéneos. Partiendo de la *ratio* de las decisiones casuísticas, y sin especial respeto por la estructura o los límites sistemáticos de las diferentes materias, los juristas del *mos italicus* practicaban, en efecto, una *duplex interpretatio* de los textos que les servía para fundamentar reglas o principios generales de aplicación al tema o punto concreto que les interesaba en cada momento⁸. Esta técnica es empleada con profusión por nuestros dos autores, de ma-

nera que, en una descarnada enumeración desprovista de contexto y de base textual, podemos reunir hasta diez reglas, axiomas o principios, deducidos total o parcialmente de los textos romanos del *Corpus Iuris*, que aquéllos utilizan en sus escritos: 1) "*qualitas, seu habilitas, quae a principio requiritur, non sufficit, si postea sequatur*"; 2) "*ubi non est copia aliorum, bene assumuntur minus legitimi*"; 3) "donde se requieren dos (calidades), o más juntas, en faltando una, es como si todas faltasen"; 4) "*ubi est periculum in mora, receditur a regulis iuris communis*"; 5) "in alternativis sufficit alterum adimpleri"; 6) "el menor mal comparado con el mayor se reputa por bien"; 7) "se ha de aplicar el medio que parece más útil, conveniente y necesario para el fin perseguido"; 8) "cuya causa (conservar) en derecho es mas favorable que la de cualquier adquisición"; 9) "se debe buscar mayor reparo a mayor daño"; y 10) el aforismo político, que enseña, "no ser buenos los remedios, cuando traen consigo mas daño que la enfermedad". Todas ellas les sirven para orientar la solución de algunos puntos dudosos en el sentido más favorable a la propuesta de Fiscal Protector que defienden en sus memoriales.

⁸ COING, H. *Derecho privado europeo I. Derecho común más antiguo (1500-1800)*. Traducción de Antonio Pérez Martín. Madrid, 1956, p. 48.

APÉNDICE

Duplex interpretatio y base textual de los argumentos y reglas empleados en los memoriales

- Para fundamentar la merma de capacidad de obrar de los indios y la necesidad de integrarla con la intervención de los protectores:
 - D. 4.4.1pr., *de minoribus viginti-quin-que annis*;
 - D. 16.1.1.2, *ad senatusconsultum Velleianum*;
 - l. 4.4.1pr., *quibus alienare licet vel non*;
 - Cj. 4.35.21, *mandati*;
 - D. 37.12.2, *si a parente quis manumissus sit*;
 - D. 5.3.25.11, *de hereditatis petitione*.
- Para fundamentar la necesidad de que el Protector sea letrado:
 - Cj. 5.30.5.1, *de legitima tutela*;
 - Nov. 82pr., *de iudicibus*, etc.;
 - D. 27.1.40, *de excusationibus*;
 - D. 26.7.3.6, *de administratione et periculo tutorum*, etc.
- Para fundamentar la necesidad de la garnacha para el Protector:
 - l. 26.1.1.1, *de tutelis*;
 - vid. también sub h), o), p) y q).
- En pro de la reserva del cargo para los nobles y hacendados americanos:
 - D. 50.4.6pr., 4.1 y 4.2, *de muneribus et honoribus*;
 - D. 50.5.10.3, *de vacatione et excusatione munerum*;
 - Cj. 10.52.4 y 6.1, *de his qui numero liberorum vel paupertate excusationem meruerunt*;
 - Nov. 8, c. 8, *ut iudices sine quoquo suffragio fiant*;
 - Nov. 82pr. y c. 1.1, *de iudicibus*, etc.;
 - Nov. 80, c. 8, *de quaestore*;
 - Nov. 103, *de proconsule Palaestinae*;
 - Nov. 17, c. 5,2, *de mandatis principum*.
- Las calidades exigidas para el cargo deben darse desde el primer momento (*qualitas, seu habilitas, quae a principio requiritur, non sufficit, si postea sequatur*):
 - D. 27.1.2, *de excusationibus*;
 - D. 29.2.25.4, *de acquirenda vel omit-tenda hereditate*;
 - D. 48.10.33, *de poenis*;
 - Nov. 82pr., *de iudicibus*, etc.
- En pro de la reserva del cargo para los naturales y vecinos de las Indias:
 - D. 26.4.1pr., *de legitimis tutoribus*;
 - Cj. 5.31.3, *qui petant tutores vel curatores*;
 - Lex XII Tab. II.2
 - Cj. 1.39.2, *de officio praetorum*;
 - Paul. Sent. 5.12.5;
 - Cj. 9.29.3(4), *de crimine sacrilegi*;
 - Cj. 1.41, *ut nulli patriae suae administratio sine speciale permissu principis permittatur*.
- En defensa del carácter perpetuo del cargo de Protector, para no perjudicar su experiencia y capacitación:
 - Nov. 94, c. 1, *de administratoribus*;
 - const. *Summa reipublicae*, c. 1;
 - Nov. 82pr., *de iudicibus*, etc.;
 - l. 4.11.6, *de satisfactionibus*;
 - D. 32.65.3, *de legatis et fideicommissis*.
- Parangonando la afluencia de indios a Lima en demanda de justicia a la de pobres a Constantinopla para litigar:
 - Nov. 69, c. 1, *ut omnes oboecciant iudicibus provinciarum*, etc.;
 - Cj. 11.48.13, *de agricolis censitis vel colonis*;
 - Cj. 10.16.8, *de annonae et tributis*.
- Comparando la instauración del Protector con la creación del pretor peregrino:

- D. 1.2.2.27 y 28, *de origine iuris et omnium magistratuum*, etc.
- Sobre la dispensa de las cualidades que debe reunir el Protector (*"ubi non est copia aliorum, bene assumuntur minus legitimi"*):
 - D. 50.2.3.2, *de decurionibus et filiis eorum*.
- Las cualidades exigibles al Protector se requieren todas juntas ("donde se requieren dos [calidades], o más juntas, en faltando una, es como si todas faltasen"):
 - D. 28.7.5, *de conditione institutionum*;
 - D. 28.5.27.2, *de hereditibus instituendis*;
 - D. 28.1.22.4, *qui testamenta fecere possunt*, etc.
- Contra la demora en la decisión sobre la instauración del Fiscal Protector (*"ubi est periculum in mora, receditur a regulis iuris communis"*):
 - D. 43.28.1, *de glande legenda*;
 - D. 39.1.5.11, *de novi operis nuntiatione*.
- Sobre ser bastante, para informe del Consejo, la carta del Fiscal Cacho de Santillana (*"in alternatis sufficit alterum adimpleri"*):
 - D. 35.1.78.1, *de conditionibus et demonstrationibus*, etc.
- Prevención contra las "novedades en derecho":
 - D. 1.4.2, *de constitutionibus principum*;
 - Nov. 22pr., *de nuptiis*;
 - Nov. 79pr., *apud quos oporteat causam dicere monachos et ascetrias*;
 - D. 1.3.23, *de legibus senatusque consultis et longa consuetudine*;
 - D. 50.17.183, *de diversis regulis iuris antiqui*;
 - Cj. 1.54.6.6, *de modo multarum, quae ab iudicibus infliguntur*;
- D. 42.1.14, *de re iudicata, et de effectibus sententiarum, et de interlocutionibus*.
- Aunque tuviera inconvenientes, es preferible el Protector togado al Protector sin toga ("el menor mal comparado con el mayor se reputa por bien"):
 - Cj. 1.22.6, *"si contra tus utilitatemve publicam vel per mendacium fuerit aliquid postulatum vel imperatum"*;
 - D. 50.17.200, *de diversis regulis iuris antiqui*.
- Comparación del Protector con los fiscales de las audiencias que gozan del ornamento de la garnacha ("debe aplicarse el medio más útil y necesario para el fin perseguido; la solución debe ser igual cuando se da una misma razón de derecho"):
 - Cj. 3.13.2, *de episcopis et clericis*, etc.;
 - D. 3.3.56 y 62, *de procuratoribus et defensoribus*;
 - D. 29.2.77, *de acquirenda vel omitenda hereditate*;
 - D. 9.2.32, *ad legem Aquilianam*;
 - D. 45.1.108, *de verborum obligationibus*.
- Procede –en 1671– mantener al Protector la toga talar o garnacha ("cuya causa [conservar] en derecho es más favorable que la de cualquier adquisición"):
 - D. 1.6.8, *de his qui sui vel alieni iuris sunt*;
 - D. 23.1.8, *de sponsalibus*;
 - D. 13.2.68, *de ritu nuptiarum*.
- La garnacha del Protector será adecuado reparo para los indios (debe buscarse "mayor reparo a mayor daño"):
 - D. 37.10.5, *de Carboniano edicto*;
 - Cj. 6.2.22, *de furtis et de seruo corrupto*;
 - Cj. 7.62.29, *de appellationibus et consultationibus*;

- CJ. 3.27.1pr., *quando liceat sine iudice unusquisque vindicare*, etc.
- El Protector letrado pero sin garnacha y mal retribuido es perjudicial para los indios (aquello que fue establecido en beneficio de alguien no debe convertirse en detrimento suyo; "no son buenos los remedios, cuando traen consigo mas daño que la enfermedad"):
 - CJ. 1.14.6, *de legibus et constitutionibus principum et edictis*;
 - D. 34.4.14, *de adimendis vel transferendis legatis vel fideicommissis*;
 - D. 1.3.25, *de legibus senatusque consultis et longa consuetudine*;
 - D. 35.2.30.7, *ad legem Falcidiam*;
 - Nov. 1, c.1, *de heredibus et Falcidia*;
 - Nov. 76, c. 1, *haec constitutio interpretatur priorem constitutionem de his qui ingrediuntur in monasterium et de substantiis eorum*, etc.
 - CJ. 8.4.6, *unde vi*;
 - etc.